

RESOLUCIÓN ADOPTADA POR LA SECCIÓN COMPETICIONAL Y ELECTORAL DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA EN EL EXPEDIENTE FPD-9/2025

En la ciudad de Sevilla, a 30 de junio de 2025

Reunida la **SECCIÓN COMPETICIONAL Y ELECTORAL DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA (en adelante, TADA)** presidida por Don Santiago Prados Prados, y

VISTO el expediente número FPD-9/2024, sobre funciones públicas delegadas, seguido como consecuencia del recurso interpuesto con fecha 5 de junio de 2025 (entrada en registro del TADA de ese mismo día) por D. ■■■, en calidad de presidente del Club Deportivo ■■■, en relación con la solicitud de la tramitación “en enero de 2025 de las altas del club y licencias de 9 personas” ante la Federación Andaluza de Boxeo (FAB, en adelante), de la que no se ha recibido respuesta por parte de dicha federación, y siendo ponente el secretario de esta Sección D. Antonio José Sánchez Pino, se consignan los siguientes,

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - En el escrito presentado por D. ■■■ se indica expresamente que “en enero de 2025, se tramitaron las altas de club y licencias de 9 personas (técnicos y deportistas, algunos de ellos menores). A fecha del presente documento, a pesar de las diferentes reclamaciones por diferentes medios, no hemos obtenido respuesta, ni garantías de que los deportistas y el club estén dados de alta en la Federación Andaluza / Española de Boxeo.

Adjuntamos documentación de la tramitación de las licencias, así como los diferentes justificantes de pago y algunas de las reclamaciones formales (escritas)”.

Y, a estos efectos, solicita lo siguiente:

“Esperamos recibir las licencias de nuestros deportistas, así como la sanción correspondiente que ayude a evitar que nuestro club, y nuestros deportistas no vuelvan a sufrir el desagravio, y la falta de credibilidad que hemos dado como club a los padres de nuestros deportistas y a nuestros propios deportistas”.

SEGUNDO. - Obra en las actuaciones el expediente federativo completo, tras su oportuno requerimiento por la Unidad de Apoyo Administrativo del TADA el día 11 de junio de 2025, y cuya recepción en la citada oficina de apoyo se ha verificado en fecha 24 de junio. En el mismo se incorpora escrito de D. ■■■, presidente de la FAB, en el que se recogen las alegaciones al citado recurso presentado por el Club Deportivo ■■■.

En relación con las licencias solicitadas por el Club Deportivo ■■■ y su emisión en plazo señala que «todas las licencias fueron dadas de alta por la FAB dentro del plazo estatutario y legalmente establecido, prueba de ello es que las homologaciones de dichas licencias a nivel nacional se realizaron dentro de dicho plazo, como lo confirma el correo remitido por la responsable del departamento de licencias de la RFEB, en el que hace constar que el alta de las licencias incluidas en cada remesa remitida por la FAB a la RFEB se efectuó los días 29/01/2025 y 16/02/2025, respectivamente, y donde asimismo recuerda que las licencias se descargan de la aplicación de la RFEB (documento nº 6). Me ha sorprendido que el Sr. Campillo en su recurso manifieste que *“hemos intentado contactar con la Federación Española, y hasta hace poco, ellos no tenían*



constancia de dichas licencias, solo de una”, cuando se ha demostrado que las licencias se dieron de alta y se comunicaron a la RFEB para su homologación, siendo, por tanto, completamente falsa la afirmación que hace el Sr. Campillo. Por tanto, las licencias solicitadas por el Club Deportivo [REDACTED] fueron emitidas dentro del plazo establecido, si bien no se envió el documento acreditativo ya que el mismo no fue emitido por la RFEB debido al cambio de aplicación informática encargada de la gestión de las licencias deportivas, como se ha expuesto anteriormente. De esta situación se informó al Club Deportivo [REDACTED] por whatsapp (documento nº 7), no habiendo obtenido respuesta al whatsapp que se le envió, ni a las numerosas llamadas telefónicas que realicé personalmente».

También se refiere el escrito a la participación en competición oficial y asistencia médica prestada a un deportista del citado club. Y señala, a estos efectos, que «El Sr. Campillo manifiesta que no tienen ningún justificante federativo que garantice que sus deportistas estén federados y tienen su seguro deportivo correspondiente en vigor, poniendo en duda que las licencias solicitadas hayan sido dadas de alta. Como bien sabe el Sr. Campillo, pero ha obviado en su recurso, las licencias solicitadas fueron dadas de alta, prueba de ello es la participación del deportista Manuel García González, federado a través de su club, en una velada y habiendo sido atendido por el seguro obligatorio deportivo con motivo de una lesión sufrida durante la misma».

El citado escrito, que se da por reproducido por economía procesal, finaliza solicitando que «se admita el presente escrito y los documentos que lo acompañan y, previos los trámites correspondientes, se acuerde el archivo del expediente por no apreciarse la comisión de ilícitos disciplinarios por los hechos objeto del recurso interpuesto».

TERCERO. - En la tramitación del presente expediente se han observado todas las prescripciones legales, siguiendo los trámites del recurso administrativo previsto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, LPACAP) y demás normativa concordante y aplicable.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO. - La competencia para el conocimiento de este asunto viene atribuida al Tribunal Administrativo del Deporte, Sección Competicional y Electoral, por la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía, en sus artículos 111.2.d), 146.1 y 147.b), en relación con los artículos 84.b) y 90.1.c). 1º del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

SEGUNDO. - Expuestos los antecedentes de hecho anteriores, conviene centrarnos en la cuestión nuclear deducida en el recurso y que viene referida a la falta de respuesta por parte de la FAB de la tramitación de las licencias del Club Deportivo [REDACTED] y de 9 personas pertenecientes al mismo solicitadas con fecha 26 y 31 de enero de 2025.

Si atendemos a la legislación aplicable, hemos de estar a lo dispuesto en el artículo 25.1 de la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía, según el cual «la expedición y renovación de las licencias tendrá carácter reglado y se efectuará en el plazo y con el contenido que se establezcan en la normativa de desarrollo de la presente ley. Una vez transcurrido dicho plazo sin que haya



sido resuelta la solicitud, se entenderá estimada. La denegación de las licencias deberá ser motivada en todo caso». Y el Decreto 41/2022, de 8 de marzo, por el que se regulan las Entidades Deportivas de Andalucía y se establece la estructura y régimen de funcionamiento del Registro Andaluz de Entidades Deportivas, preceptúa en su artículo 25 que «la expedición y renovación de las licencias tendrá carácter reglado y se efectuará en el plazo de un mes desde su solicitud, siempre que el solicitante cumpla con los requisitos que fijen los estatutos federativos, entendiéndose estimada la solicitud una vez transcurrido dicho plazo sin resolución y notificación».

En este sentido, el plazo que la FAB tiene para la emisión de las licencias aparece recogido en el apartado 1 del artículo 31 de sus estatutos, que señala que «la expedición y renovación de las licencias se efectuará (...) en el plazo máximo de un mes desde su solicitud, siempre que el solicitante cumpla con los requisitos que fijan los presentes estatutos y los reglamentos federativos», regulando el apartado 2 el silencio administrativo positivo al establecer que «se entenderá estimada la solicitud si, una vez transcurrido el plazo mencionado en el apartado anterior, la solicitud de licencia no hubiese sido resuelta y notificada expresamente».

De esta forma, tal como tiene establecido este Tribunal (vid. Resolución FPD-2/2019), es claro que desde que un club deportivo solicita las licencias, tanto a su favor, como de los miembros del mismo, transcurrido el mes, sin resolución y notificación de la misma, se produce el silencio estimatorio por imperativo legal. Por lo tanto, y conforme a la doctrina administrativa reguladora de esta institución, la estimación por silencio se considera acto finalizador del procedimiento y la obligación de dictar resolución expresa por parte de la Federación posterior a la producción del acto estimatorio por silencio positivo producido «sólo podrá dictarse de ser confirmatoria del mismo» (art. 24.3 de la Ley 39/2015).

TERCERO.- Ahora bien, en el presente caso, en las alegaciones presentadas por la FAB se acredita documentalmente que las licencias solicitadas por el Club Deportivo [REDACTED] fueron dadas de alta dentro del plazo estatutario y legalmente establecido, pues las homologaciones de dichas licencias a nivel nacional se realizaron dentro de dicho plazo, si bien se reconoce que la emisión del documento acreditativo de las licencias deportivas, que se realiza a través de la Real Federación Española de Boxeo (RFEB), ha sufrido un considerable retraso.

El hecho de que no se enviase el documento acreditativo de la licencia, no se puede considerar una vulneración de la normativa expuesta, pues, además de que se ha de entender concedida desde el mes de su solicitud por silencio positivo, se justifica que se informó de dicha circunstancia, lo cual se arguye fue debido al cambio de la aplicación informática por parte de la RFEB, encargada de la gestión de las licencias deportivas.

Pero, lo que es más importante, se acredita en el expediente que los deportistas y técnicos del Club Deportivo [REDACTED] que solicitaron las licencias han disfrutado en todo momento de los servicios federativos derivados del alta de la licencia, entre ellos, los de participación en competiciones oficiales y las coberturas del seguro obligatorio deportivo, no constanding denegación de los derechos asociados a la licencia deportiva, por lo que no cabe entender que hubiesen podido considerarse denegadas dichas licencias.



Por todo lo expuesto, cabe concluir que no resulta contraria a Derecho la actuación de la Federación Andaluza de Baloncesto en relación con la tramitación de la citada solicitud del Club Deportivo ■■■ de las altas del club y licencias de sus deportistas.

VISTOS los preceptos citados y demás de general aplicación, así como la Disposición Final Quinta de la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía, el artículo 121 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y los artículos 96 y 98 del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, esta **SECCIÓN COMPETICIONAL Y ELECTORAL DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA,**

RESUELVE: Desestimar el recurso interpuesto por D. ■■■, en calidad de presidente del Club Deportivo ■■■, en relación con la actuación de la Federación Andaluza de Boxeo en su solicitud de tramitación “de las altas del club y licencias de 9 personas”.

La presente Resolución agota la vía administrativa y contra la misma el interesado puede interponer **recurso potestativo de reposición** ante este Órgano, en el plazo de **UN MES**, contado desde el día siguiente al de su notificación, o bien, directamente, **recurso contencioso-administrativo** ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla, en el plazo de **DOS MESES**, contados desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

NOTIFÍQUESE el presente Acuerdo al recurrente, así como a la Secretaria General para el Deporte de la Consejería de Cultura y Deporte de la Junta de Andalucía y a la Directora General de Sistemas y Valores del Deporte de esa misma Consejería.

Igualmente, **DÉSE** traslado de la misma a la Federación Andaluza de Boxeo a los efectos oportunos y para el cumplimiento y ejecución de lo acordado.

EL PRESIDENTE DE LA SECCIÓN COMPETICIONAL Y ELECTORAL DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA

Fdo. D. Santiago Prados Prados.



